

**Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
E.S.D.**

REF: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE HENRY LLANOS CONTRA LEIDY LORENA TORRES No. 2.021-088

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada en el proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes excepciones previas, establecidas en el artículo 100 del C.G.P.:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La demanda de cancelación de afectación a patrimonio de familia, beneficia a la conyuge o compañera permanente, por lo que la parte pasiva es en este proceso la aquí demandada.

La demanda de cancelación de patrimonio de familia beneficia a la conyuge o compañera permanente y los hijos menores, debe dirigirse contra todos ellos, por lo que la parte pasiva es la aquí demandada y sus hijos menores de edad.

En consecuencia se debe rechazar la demanda y solicitar al demandante que presente dos demandas independientes.

Sobre la afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia la Corte Suprema de Justicia en CC C-317/10, dijo: "En conclusión, la Corte encuentra que a pesar de las semejanzas que existen entre las figuras del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, y la afectación a vivienda familiar de la Ley 258 de 1996, las dos figuras de salvaguardia son independientes y autónomas. Mientras que la constitución de la afectación de la Ley 258 de 1996, opera por ministerio de la ley con la inscripción del bien en la Oficina de Instrumentos Públicos, la garantía del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 se constituye de manera voluntaria o facultativa por trámite notarial y judicial.

Por lo anterior se infiere que esta clase de procesos no es posible la acumulación debido a su naturaleza y fin disímil, siendo procedente solo cuando se trata de las mismas partes y en este caso tanto los demandantes como demandados son distintos y existen menores distintos.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS

En este proceso los beneficiarios de la afectación a patrimonio de familia son los menores YENIFFER Y DIEGO FERNANDO MORALES TORRES, hijos del demandante y la demandada y la cancelación del patrimonio de familia, afecta sus intereses, por lo que deben estar representados por curador si los menores lo tienen o por curador ad hoc nombrado por el despacho, como se establece en el artículo 23 de la ley 70 de 1.931

Se debe rechazar la demanda para que en nueva demanda se cancelación a afectación a vivienda familiar se demande también a los hijos menores.

Del señor Juez,

Atentamente,


NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN
C.C. No. 3.176.435 de Soacha
T.P. No. 84.156 del C.S de la J.
Calle 15 No. 7 A 25 de Soacha
Celular: 3107747881
Correo: rinconamaya05@hotmail.com

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE HENRY LLANOS CONTRA LEIDY LORENA TORRES No. 2021-088

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <rinconamaya05@hotmail.com>

Lun 06/12/2021 9:41

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día:

Escribe NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada aporto escrito por medio del cual me permito proponer excepciones previas del expediente en referencia.

Gracias

Atentamente,

NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN
C.C 3.176.435 de Soacha
T.P. 84.156 del C.S.J
Calle 15 No. 7 A 25 de Soacha
Celular 3107747881
Correo: rinconamaya05@hotmail.com